

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de marzo de 2000.

Vistos los autos: "Brody Vigh Veiss, Pedro c/ Chaco, Provincia del y otro s/ ordinario", de los que

Resulta:

I) A fs. 26/33 se presenta el señor Pedro Brody Vigh Veiss y demanda a la Lotería Chaqueña y a la Provincia del Chaco -que garantiza las operaciones de la primera- por cobro de un premio correspondiente a la emisión 1354 del concurso organizado por aquélla.

Dice que a fines del año 1993 adquirió una fracción de billete que constaba de tres cupones, uno de los cuales -el llamado "de resolución inmediata"- presentaba cuatro sectores cubiertos con una tinta removible de color gris; los dos primeros debían ser raspados por el adquirente del billete, mientras que los dos restantes estaban reservados para el control a efectuarse por la agencia y por la Lotería. El primer premio asignado a ese cupón consistía en la entrega de un departamento, de un automóvil "cero kilómetro" y de la suma de \$ 250.000.

Relata que al raspar los sectores correspondientes descubrió que en uno de ellos aparecía el texto "1 DEPTO + 1 OKM + \$ 250.000", como así también los números 7, 8, 6, 8, 7 y 9. Por ello presumió que era el ganador de aquellos bienes, lo que le fue confirmado por el agente que le vendió el billete. Sin embargo, al reclamar su premio ante la delegación de Lotería Chaqueña en la Capital Federal, aquélla le respondió que debía presentarse munido del cupón que debía contener "cuatro números iguales a la clave", los cuales debían confirmarse con los registros de control impresos bajo cubierta en los sectores que decían "no raspar", con lo que se introducía un requisito nuevo y desconocido para su parte, ya que en el anuncio de propaganda del sorteo obrante en las agencias

y en la misma delegación de Lotería Chaqueña no constaba esa condición. Puntualiza que otros cupones de resolución inmediata que observó no llevaban impreso el texto descriptivo del premio.

Afirma que el 1° de febrero de 1994 concurrió a la citada delegación acompañado por un escribano público y requirió a la directora de la oficina la entrega de los premios. Esta respondió negativamente con sustento en la ausencia del requisito antes aludido. En el acta se dejó constancia de que la funcionaria reconocía el folleto de propaganda -similar a otro ubicado en el local- en el que nada se decía acerca de aquel requisito.

Aduce que en el cartel -que acompaña- se describe el primer premio sin indicación de que debiera haber coincidencia entre números y claves, a diferencia de lo que ocurre con los restantes premios, respecto de los cuales sí se menciona ese requisito. Concluye en que la leyenda aparecida en la fracción adquirida lo señala claramente como ganador del premio que reclama, en concordancia con lo indicado en la publicidad. Agrega que el requisito de la coincidencia entre los números constituye una condición posterior al sorteo y que no puede exigirse al portador del billete el cumplimiento de recaudos que le fueron previamente ocultados.

II) A fs. 158/171 se presenta Lotería Chaqueña y contesta la demanda. Niega los hechos allí expuestos y solicita su rechazo.

Reseña las normas que regulan la actuación de la entidad y explica que el decreto 536/83 creó una nueva modalidad de juego llamada "lotería combinada" con un sector de "resolución inmediata" que fue reglamentada por la resolución del directorio n° 1047 del 26 de octubre de 1993, correspondiente a la emisión 1354. La impresión de los certificados fue

Corte Suprema de Justicia de la Nación

encomendada a la firma Ciccone Calcográfica S.A.

Afirma que la relación entre la Lotería y el apostador configura un contrato aleatorio y de adhesión, regido por normas de derecho administrativo. Sostiene que el cupón del actor tiene fallas visibles y que no fue sometido a los controles que deben efectuarse necesariamente en el ámbito administrativo antes de iniciar el reclamo judicial. Señala que el actor nada dice respecto de los dígitos que aparecen en el mismo sector y ello obedece al hecho de que -al no encontrarse favorecido por la falta de coincidencia entre aquéllos y el "número clave" resolvió intentar esta "aventura jurídica".

Describe el proceso de confección del billete e indica que sobre la impresión final se coloca una leyenda en la cual se menciona el premio que está en juego; en el caso, debido a una falla técnica -repetida en otros cupones de la emisión 1354- la tinta vulneró la capa de látex que cubre los números y se entremezcló con éstos, lo que no significa de modo alguno que el billete resultara premiado, ya que para ello se requieren cuatro dígitos iguales al número clave. Aduce que éste no constituye un requisito oculto, pues al participar del juego el actor aceptó sus reglas, como surge del dorso del cupón.

III) La Provincia del Chaco contesta la demanda reproduciendo los términos expuestos por Lotería del Chaco (fs. 193 bis/202).

IV) A solicitud de las codemandadas, se cita como tercero a Ciccone Calcográfica S.A.

Esta contesta la citación a fs. 232/235. Pide que oportunamente se la declare improcedente y se desestime todo reclamo formulado contra su parte.

En forma subsidiaria contesta la demanda negando los

hechos expuestos por el actor. Explica que en todos los billetes de la emisión de que se trata, existe una descripción del premio mayor por encima de la pintura que recubre el casillero donde dice "resolución inmediata"; una vez raspado este casillero desaparece aquella mención y quedan al descubierto los números con los cuales el apostador participa del juego y que deben ser iguales al de la clave para obtener algún premio. En el caso, el premio mayor correspondía al cupón que contuviera cuatro dígitos idénticos al de la clave y toda vez que el billete del actor no registraba ninguna coincidencia entre esos números, no es acreedor a premio alguno.

Considerando:

1°) Que la pretensión reconoce su origen en un contrato de apuesta (art. 2055 del Código Civil) sometido a las regulaciones que dictan las autoridades administrativas (art. 2069 de ese código). En este caso se trata de la "lotería combinada" autorizada por el decreto 536/83, que a su vez remite a los "programas confeccionados al efecto para ese juego" y faculta al directorio de la entidad autárquica demandada "a reglamentar todo lo no previsto en el presente...con relación a la lotería autorizada por este instrumento legal" (arts. 4 y 18; confr. fs. 67/70).

2°) Que el mencionado decreto (publicado en el Boletín Oficial provincial del 11 de mayo de 1983) establece que "el solo hecho de participar en el juego de la 'Lotería Combinada' involucra la aceptación integral de la presente reglamentación por parte de los Agentes Oficiales y público jugador" (art. 3°). En el caso de autos -referente al sorteo extraordinario "Navidad 1993" la reglamentación se integró con el "programa de premios" aprobado por la resolución 1047 del 26 de octubre de 1993, cuya copia ha acompañado el propio

Corte Suprema de Justicia de la Nación

actor (fs. 16/19).

Cabe señalar que la fracción adquirida por el demandante contiene impresa la reiteración de la regla referente a la "aceptación integral" del reglamento, con el agregado de que "los premios, precios de venta al público, etc., se ajustarán al programa que para cada sorteo dicte la Lotería Chaqueña...", es decir -en el caso- la citada resolución 1047 (fs. 1 vta.; énfasis agregado).

3°) Que en el segundo anexo de dicha resolución se exige invariablemente, tanto para el primer premio como para los restantes, la obtención de una determinada cantidad de dígitos (4, 3, 2 o 1, según el caso) iguales al "numero clave" que figura en el casillero destinado a tal efecto en el cupón-billete (confr. fs. 18). Este requisito es concordante con lo establecido en el art. 21, inc. b, del pliego de condiciones particulares del llamado a licitación n° 08/89 para la confección de los billetes de "lotería combinada"; según dicha cláusula el cupón de resolución inmediata contendrá "en zonas cubiertas, la clave y la combinación de 6 (seis) números que indiquen el resultado para el apostador" (confr. fs. 73/82; énfasis agregado).

Toda vez que en el billete del actor no se verifica la referida condición (confr. fs. 1), es evidente que carece de derecho a premio alguno.

4°) Que no obsta a esa conclusión el hecho de que el cartel de propaganda haya consignado deficientemente el requisito en cuestión -especificándolo sólo respecto de los premios menores- pues, como surge de lo expuesto en el considerando segundo, el actor sabía que la participación en el sorteo implicaba la aceptación del reglamento respectivo que, en el caso, supeditaba la obtención del primer premio a la

condición de que el billete registrara una coincidencia de cuatro números con la clave. Asimismo, estaba en conocimiento de que lo concerniente a "los premios" se ajustaría al "programa" dictado por la Lotería Chaqueña, que no debe confundirse con un simple folleto publicitario.

Por lo demás, la lectura de ese folleto no respalda en absoluto la postura del actor, ya que -a diferencia de lo que ocurre respecto de los segundos, terceros y cuartos premios- en dicha propaganda no se consigna ningún requisito para la obtención del primer premio (ver fs. 2). De tal manera, si por vía de hipótesis se asignara mayor valor a ese medio publicitario que a la resolución cuyo contenido debía reflejar, se llegaría a la absurda conclusión de que ningún participante tendría derecho a obtener el primer premio.

No es ocioso recordar la doctrina de esta Corte acerca de que la reglamentación de los juegos de azar monopolizados por el Estado, impuesta por lo general mediante contratos de adhesión, no resulta, pese a su severidad, irrazonable o inicua, y encuentra fundamento en las peculiares condiciones de la actividad; como, asimismo, que en el marco del derecho administrativo en que se desenvuelve resultan admisibles cláusulas que exorbitan el ámbito del derecho privado (Fallos: 322:736 y sus citas).

5°) Que en atención a lo expuesto precedentemente resulta irrelevante la circunstancia de que el cupón del actor contenga la descripción de los premios en el sector que se encuentra debajo de la indicación "raspe aquí".

De todos modos, y a fin de dar plena respuesta a los planteos del reclamante, cabe señalar que, como lo destacan los peritos calígrafo y analista de sistemas en sus conclusiones, la presencia de ese texto responde a una sobreimpresión anormal (ver fs. 403 y 546). En rigor, basta la mera

Corte Suprema de Justicia de la Nación

observación del billete original (reservado en secretaría) o de las macrofotografías glosadas a fs. 537/539 para corroborar esa conclusión, pues se advierte a simple vista que los caracteres que aluden a los premios aparecen entremezclados (y parcialmente superpuestos) con los números correspondientes al juego de "resolución inmediata". El perito calígrafo señala que "la última línea de inscripción" (es decir, aquella en la que el actor sustenta su postura) "es de mala calidad y casi no puede leerse del lado izquierdo del cupón".

Las probables razones de esta anómala sobreimpresión (diferencias de velocidad y temperatura en el pasaje de las resmas a través del horno de secado, mal funcionamiento de éste, defectos en la partida de tinta, etc.) están sobradamente explicadas en los dos dictámenes técnicos producidos (fs. 398/403 y 540/546) y parecen ser admitidas por el propio actor (confr. fs. 438 vta., al comienzo). Pero cualquiera que sea la causa de la anomalía, lo cierto es que ella existió y la mejor prueba de esto la constituye la circunstancia -comprobada por el perito en sistemas y verificable a simple vista- de que en todos los campos raspados (los cuatro que se encuentran en el cupón superior y los ubicados en los otros dos cupones) la tinta empleada para imprimir las inscripciones exteriores traspasó la capa de látex. Sin necesidad de instrumentos especializados alcanza a verse, por ejemplo, que en los casilleros "de control" (distribuidos en los tres cupones del billete), la leyenda "no raspar" -que, obviamente, debía constar en la capa plateada y desaparecer una vez removida ésta- luce entremezclada con los dígitos impresos por debajo de la cobertura. Lo mismo ocurre con el signo de interrogación ["?"] ubicado en el sector superior izquierdo, que al traspasar la cobertura aparece también entremezclado con el "número clave". En tales condiciones, es perfectamente lógico

inferir -como lo hace el perito analista de sistemas a fs. 402 vta. y 444 vta. -que la inscripción en la que el actor sustenta su pretensión no es más que una leyenda de publicidad descriptiva de los premios que también penetró la cubierta de látex dando lugar a la anómala sobreimpresión aludida. Esta conclusión aparece corroborada por la declaración testifical de fs. 519/520.

Por lo demás, existen otras comprobaciones efectuadas por el perito calígrafo que disipan toda posible duda acerca de la anomalía apuntada. En efecto, el experto pudo determinar que el texto con la descripción de los premios está impreso con "látex gris, idéntico al que en el proceso de elaboración cubrió todos los rectángulos que llevan como leyenda 'no raspar' e incluso estos cuadros superiores". Además, "sobre la inscripción en látex [la descripción de los premios] no se ha encontrado ningún tipo de protección superior, como el utilizado sobre la primer línea impresa [la que contiene los números]" (fs. 544/544 vta.) Asimismo, el experto consideró "de gran importancia" el estudio magnificado del último dígito de la cifra "\$ 250.000", ya que en su parte inferior no se alcanzó a remover el látex protector y la tinta roja, la cual "conforme mediciones efectuadas, guarda total concordancia con el estampado del '0' que se halla por debajo" (confr. fs. 545 y macrofotografías de fs. 538/539). Esa comprobación "torna en altamente probable que la inscripción superior al látex en tinta roja, haya coincidido exactamente con la línea que enumera los premios, ya que el último '0' y el rectángulo coinciden" (fs. 545/545 vta.).

De todos modos, estas explicaciones sólo tienen por objeto esclarecer el motivo por el que apareció la leyenda en cuestión entremezclada con los números del juego. En efecto, como se indicó en los considerandos anteriores, lo relevante

Corte Suprema de Justicia de la Nación

es que el cupón adquirido por el actor no satisfacía las condiciones taxativamente exigidas por la reglamentación para convertirlo en beneficiario del premio pretendido.

Por ello, se decide: Rechazar la demanda deducida por Pedro Brody Vigh Veiss contra la Provincia del Chaco; con costas al actor, a excepción de las derivadas de la intervención en calidad de tercero de Ciccone Calcográfica S.A. que serán soportadas por la demandada, a cuyo pedido y en cuyo interés se dispuso su citación (art. 68 del Código Procesal

Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT.

ES COPIA